



Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

E.

S.

D.

M.P. Dra. LUZ DARY ORTEGA ORTÍZ

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de **FLOR MIREYA MENDIVELSO ROZO** contra
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP Y OTRO

Rad. No. 2018 - 00168

ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ mayor de edad, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la demandada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, de conformidad con como consta en el plenario, estando dentro del término legal, me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** de segunda instancia.

Solicito a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Neiva **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2020 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, en el sentido de absolver a mi representada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y se **REVOQUE** la condena en costas a cargo de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP** y a favor de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** de la que trata el numeral séptimo de la citada sentencia bajo los siguientes argumentos.

1. Se debe observar, que como quedó plenamente demostrado en el proceso, la señora **FLOR MIREYA MENDIVELSO ROZO** desarrollaba labores como auxiliar de servicios generales, dentro de las cuales estaba a su cargo realizar las labores de limpieza a las instalaciones de **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.**, realizar la repartición de tinto, té, agua y otras bebidas a los trabajadores de **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.**, actividades que **NO** fueron del objeto del contrato comercial suscrito entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** e

ICOTEC COLOMBIA S.A.S., el cual tenía como objeto “(...) *la realización continuada por parte de la EMPRESA CONTRATISTA y a favor de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP del servicio denominado “Bucle de Cliente” consistente en (i) la instalación y mantenimiento, de forma integrada de equipos, infraestructura y redes de telecomunicaciones en las instalaciones de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP o del cliente de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, (ii) las actividades necesarias para la operación y gestión de la planta externa para los diferentes tipos de redes, construidas con cable multipar de cobre, fibra óptica o coaxial, microondas y satelital y (iii) demás actividades descritas en el presente contrato (...)*”.

De acuerdo con lo expuesto, **NO** puede predicarse responsabilidad solidaria alguna respecto de mi representada con base en las labores desarrolladas por la demandante a favor de su empleador **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.**, ya que las labores de limpieza, repartición de tinto, té, agua, limpieza de paredes, baños y pisos **NO** guardan relación alguna con explotación del espectro electromagnético y la prestación del servicio de telecomunicaciones, actividades que son del giro ordinario de los negocios de mi representada.

Sobre aspectos similares se pronunció la Corte Suprema de Justicia en Sentencia con número de radicación 49730 de fecha 01 de junio de 2016, magistrado ponente Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA:

“(...)

Ahora, la conexidad que predicó el Tribunal entre el embellecimiento de las sedes físicas del Banco y su actividad financiera, en manera alguna puede tener cabida para extender la responsabilidad en el pago de las obligaciones laborales, por cuanto salta de bulto que las dos no son de la misma esencia ni envergadura; es obvio que cualquier entidad privada o pública quiera desarrollar su propósito de la mejor manera, en espacios limpios, amplios y bellos, pero eso jamás podrá significar que dichas labores sean del giro ordinario de sus negocios, a menos que se trate de una empresa de aseo, por ejemplo. (...)”.

Resulta evidente entonces, que las labores desarrolladas por la demandante a favor de su empleador **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.** carecen de conexidad, son completamente extrañas y ajenas a las que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** ejecuta en el giro ordinario de sus

negocios, razón por la cual **JAMÁS** desarrollaron en medida alguna el objeto del contrato comercial convenido con **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.**

2. Por otra parte, pretende la demandante que sean pagadas de forma solidaria por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** las condenas que eventualmente sean impuestas a cargo de **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.**, sin embargo al no estar llamada a prosperar la declaratoria de solidaridad, resulta impensable que se imponga a cargo de mi representada condena alguna a favor de la demandante, pues dicho pedimento **NO** tiene nexo de causalidad y por lo tanto carece de fundamento fáctico y jurídico alguno.
3. Está planamente demostrado que **NO** se encontraba a cargo de mi representada la obligación de reconocer y pagar salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales que reclama la actora, por lo tanto, dicha obligación siempre estuvo en cabeza de **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.** como empleador de la señora **FLOR MIREYA MENDIVELSO ROZO**.

Por otra parte, resulta totalmente evidente, que **NO** se puede deducir que haya existido injerencia alguna por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** en el desarrollo de las actividades que la señora **FLOR MIREYA MENDIVELSO ROZO** realizaba a beneficio de su empleador **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.**, pues, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** en el marco de la relación comercial que lo vinculó con **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.** realizó continua supervisión y auditoría a la ejecución del contrato de comercial, sobre actividades desarrolladas por los técnicos de **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.**, lo que **NO** supone supervisión o auditoría alguna a actividades de servicios generales, pues las mismas **JAMÁS** fueron del objeto contractual.

4. Asiste razón a la Juez de primera instancia, respecto de que no puede ser impuesta condena alguna en la medida que **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.** desapareció de la vida jurídica y por consiguiente no puede declararsees objeto de derechos y obligaciones.

Por sustracción de materia, al **NO** existir obligación clara, expresa y exigible respecto de la demandada principal **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.**, **NO** podría declararse responsabilidad solidaria alguna respecto de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**.

Lo anterior ha sido indicado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de radicación 68229 de fecha 27 de noviembre de 2019, en la que señaló:

“La Sala colige que la inconformidad de la recurrente se funda en que no es posible declarar la responsabilidad solidaria del beneficiario de la obra, consagrada en el art. 34 del CST, en proceso diferente o posterior al que se siguió en contra de la responsable principal de las obligaciones laborales en favor de la trabajadora, bajo el argumento de la infracción del art. 29 de la CN y hacerlo conlleva la aplicación indebida del sustancial citado.

Para resolver, basta citar lo enseñado por esta Corte entre muchas en sentencia CSJ SL 11734-2014, recientemente reiterada la CSJ SL9585-2017, en la que expresó:

Por último, debe recordar la Sala su añeja doctrina según la cual cuando se demanda al deudor solidario laboral –específicamente por la condición de beneficiario o dueño de la obra- debe ser también llamado al proceso el empleador. En sentencia SL, del 10 de ago. 1994, rad. 6494, reiterada en muchas oportunidades, enseñó:

a) El trabajador puede demandar solo al contratista independiente, verdadero patrono del primero, sin pretender solidaridad de nadie y sin vincular a otra persona a la litis.

b) El trabajador puede demandar conjuntamente al contratista patrono y al beneficiario o dueño de la obra como deudores. Se trata de una litis consorcio prohijada por la ley, y existe la posibilidad que se controvierta en el proceso la doble relación entre el demandante y el empleador y éste con el beneficiario de la obra, como también la solidaridad del último y su responsabilidad frente a los trabajadores del contratista independiente.

c) El trabajador puede demandar solamente al beneficiario de la obra, como deudor solidario si la obligación del verdadero patrono, entendiéndose como tal al contratista independiente “existe en forma clara expresa y actualmente exigible, por reconocimiento incuestionable de éste o porque se le haya deducido en juicio anterior adelantado tan sólo contra el mismo”.

(...)

Lo anterior no es óbice para que, como lo indica la Sala en la sentencia reseñada, el trabajador escoja entre cualquiera de los obligados para exigir el pago de una obligación, una vez ésta ya ha

sido establecida” (sentencia de mayo 10 de 2004, rad.22371).

El litis consorcio necesario se ha de constituir en todo proceso en el que además de determinar la existencia de unas acreencias laborales a favor del trabajador, se persiga el pago de la condena por parte de cualesquiera de las personas sobre las que la ley impone el deber de la solidaridad.

De esta manera, el responsable principal de las deudas laborales ha de ser siempre parte procesal cuando se pretenda definir la existencia de las deudas laborales; y ello es condición previa, en caso de controversia judicial, para que se pretenda el pago de la misma, en el mismo proceso o en uno posterior; los deudores solidarios, a su turno, han de ser necesariamente partes procesales en los procesos que tengan por objeto definir la solidaridad, esto es, si se dan o no los presupuestos para declarar tal responsabilidad solidaria frente a la deuda laboral, reconocida por el empleador, o declarada judicialmente en proceso, se repite, anterior o concomitante.

En el proceso que persiga declarar la existencia de la obligación laboral no se requiere vincular – nada se opondrá a que voluntariamente se haga- a un deudor solidario, por cuanto el objeto es definir el contenido de las obligaciones de una relación jurídica de la que no es parte, y por lo mismo, no hay lugar a excepciones derivadas de la naturaleza de la obligación conducentes a impedir su existencia.

Cuando se persiga hacer valer la solidaridad sin que se hubiere establecido la deuda en acta conciliatoria o proceso judicial, se debe constituir litis consorcio necesario con el deudor principal.

La actuación procesal del deudor solidario, en proceso en el que se le ha llamado a integrar el litisconsorcio con el responsable principal, o en uno posterior al que ha resuelto la controversia sobre la definición de la obligación materia de la solidaridad, y con la pretensión de condenarlo a que asuma el pago de la misma, ha de encaminarse a allanarse o defenderse, aceptando o controvertiendo el que se den los supuestos sobre los que se edifica la solidaridad, esto es, sobre si se reúnen o no, por ejemplo, los requisitos del artículo 34 del C.S.T. para el beneficiario de la obra, del artículo 35 en tratándose del intermediario, o del artículo 36 para el socio de una sociedad, o si ésta se da, presentando excepciones personales frente al actor, conducentes a enervar la obligación de pago,

como por ejemplo acreditando que éste ya fue realizado, o que operó el fenómeno de la compensación, de la novación, o de la prescripción, entre otros.

De acuerdo con el precedente transcrito, y como la convocada al juicio tuvo las oportunidades y etapas procesales para, ajustada al derecho fundamental del debido proceso, ejercer su derecho de defensa y contradicción, no incurrió el Tribunal en infracción directa y tampoco en la aplicación indebida que le pretendió atribuir la censura en los dos cargos, por lo tanto, la impugnación no prospera.” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

5. Por último, se debe precisar, que en la medida que mi representada fue absuelta de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, razón por la cual, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** no estuvo llamada a responder de acuerdo con la póliza de seguro No. 3414310000102 vigente a partir del 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2016.

Lo anterior no obsta, para que se deba revisar con detenimiento si la ausencia de condena respecto del obligado beneficiario de una garantía de póliza de seguro, representa una actuación que amerite la imposición de una condena en costas, toda vez, que el llamamiento en garantía es una figura jurídica que encuentra sustento en la facultad que tiene un eventual obligado de solicitar la comparecencia al proceso de quien deberá responder como garante de dicha obligación.

Lo anterior no supone que se trate de una arbitrariedad o un capricho de quien hace uso de una facultad legal de llamar en garantía, sino de un derecho contemplado en la Ley que no busca una cosa distinta que salvaguardar los intereses de quien cuenta con dicha garantía para el eventual cumplimiento de una obligación derivada de un trámite judicial.

El llamamiento en garantía regulado por el artículo 64 del Código General del Proceso establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Así mismo, el inciso tercero del artículo 66 del Código General del Proceso señala:

“(…)

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

(…)”

Con base en lo expuesto y en la medida que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** no fue condenada, no significa que no le haya asistido el derecho de llamar a la compañía Aseguradora pues su comparecencia al proceso obedeció a la facultad que le asistía a mi representada de llamar a quien estaría obligado a responder en el caso de una eventual condena como garante de las obligaciones derivadas de la relación comercial que lo vinculó con el tomador de la póliza de seguro y que se traducirían en la eventual responsabilidad de la Aseguradora con base en el objeto contractual asegurado que pudieren resultar del trámite judicial.

Por lo anterior, es evidente que no es procedente una condena en costas, pues no puede aducirse que la no condena del llamado en garantía obedeció a que no le asistía derecho a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** a llamar a la compañía Aseguradora, máxime por que como quedó demostrado dentro del proceso las labores desarrolladas por la demandante no desarrollaron **JAMÁS** el objeto del contrato suscrito entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** e **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.**, lo cual deribó en la absolución de mi representada, razón suficiente para revocar

De acuerdo con lo expuesto, al encontrarse desvirtuadas las pretensiones incoadas por la señora **FLOR MIREYA MENDIVELSO ROZO** en contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP**, solicito de **CONFIRME** la sentencia proferida el día 24 de septiembre de 2020 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva en el sentido de absolver a mi representada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y se **REVOQUE** la condena en costas a cargo de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP** y a favor de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Atentamente,



ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ

C.C. No. 79.985.203 de Bogotá

T.P. No. 115.849 del C. S. de la J.

MTGS/AFMV